

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°

Email J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OFICIO No.

Respetado(a) señor(a):

SANDRA MILENA JARAMILLO

AGENTE INTERVENTORA QUIEN HAGA SUS VECES DE

FAMISANAR EPS

CIUDAD

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2024 10158
INCIDENTANTE: MARIA ENUS SUTA CANCELADO EN
CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ANA VIRGINIA
CANCELADO CHAPARRO
CONTRA: FAMISANAR EPS

TRÁMITE URGENTE TUTELA

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), este Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferido por esta Sede Judicial dentro de la tutela No. 02 2024 10158; donde se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana de la señora ANA VIRGINIA CANCELADO CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia asigne y se lleve a cabo cita médica para que el médico tratante determine la frecuencia en que se deba prestar el servicio de cuidador al paciente, estableciendo cuántos días a la semana y horas al día debe prestarse este.

Una vez se determine el tiempo del servicio de cuidador, se ordenará a FAMISANAR EPS a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la orden del médico tratante deberá asignar un cuidador en los términos dispuestos por el galeno. Se advierte que, la orden se mantendrá inicialmente por seis (6) meses y continuará vigente en el tiempo, siempre y cuando el médico tratante lo avale o determine su necesidad. (...)”

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

110014105002 2024 10158 00

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **2820163** y/o al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente,



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 02 2024 10158 de MARIA ENUS SUTA CANCELADO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ANA VIRGINIA CANCELADO CHAPARRO en contra de FAMISANAR EPS, Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe anterior, procede el Despacho al estudio de la solicitud de desacato presentada por la activa, donde informa del incumplimiento de la orden dispuesta en sentencia de tutela del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por parte de la accionada FAMISANAR EPS, a través del medio más eficaz a la agente interventora de FAMISANAR EPS, la señora SANDRA MILENA JARAMILLO o quien haga sus veces.

Frente a dicha solicitud, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes de tutela, en dicha sentencia el máximo Tribunal Constitucional atemperó:

*“...El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) **una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.***

Así las cosas, ante lo manifestado por el incidentante mediante escrito presentado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho en atención a lo

110014105002 2024 10158 00

expuesto y a las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone las siguientes actuaciones:

- a) **REQUERIR** a través del medio más eficaz a la agente interventora de la FAMISANAR EPS, la señora SANDRA MILENA JARAMILLO o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 02 2024 10158; específicamente, respecto a:

1. Asignación y realización de consulta con médico tratante a fin que determine la frecuencia en que se deba prestar el servicio de cuidador al paciente, estableciendo cuántos días a la semana y horas al día debe prestarse este.

2. La asignación un cuidador en los términos dispuestos por el médico tratante.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186cf613723cc0d3aaffe7ba7f1194cfa182503d2e70f81975ff03aaf1043f0e**

Documento generado en 20/03/2024 08:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>